

Alc

RR.PP-252/5

DON RAFAEL GALLO GRANDMONTAGNE, Sargento del Regimiento de Infantería nº 1, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa Nº 266-38 instruida por el procedimiento sumarisimo de urgencia contra JUAN DELER PALOS, y de cuya causa es Juez el Escañal para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial de Infantería DON MARTIN FUSTER ANTOLIN.

CERTIFICO. Que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

Al 62 y 63 vueltosobra SENTENCIA.- DON LUIS DE CUENCA Y FERNANDEZ DE TORO, Auditor de Brigada Habilitado de División, Secretario Relator del Alto Tribunal de Justicia Militar.- CERTIFICO. Que por el referido Alto Tribunal y en la causa que se expresa se ha dictado la siguiente SENTENCIA. En Madrid a veinte de Junio de mil novecientos treinta y nueve, Año de la Victoria, en la causa numero doscientos sesenta y seis de mil novecientos treinta y ocho, que ante este Tribunal pende, procedente de la Auditoria de la Quinta Región Militar, seguida en la Plaza de Zaragoza con el caracter de sumarisimo de urgencia contra el paisano JUAN DELER PALOS, de veintisiete años de edad, de estado casado, y de oficio jornalero, vecino y vecino Calanda (Teruel) hijo de Felip y de Marie, por el supuesto delito de rebelión militar.- RESULTANDO. que el procesado JUAN DELER PALOS, estuvo afiliado a la Confederación Nacional del Trabajo desde mil novecientos veintinueve hasta mil novecientos treinta y dos, en que se dió de baja, votando a las izquierdas en las últimas elecciones, al iniciarse el movimiento quedar Calanda en poder de los Nacionales, no desarrolló actividad alguna, pero al ser ocupada por las hordas rojas se puso al servicio del comité, hizo guardia con arma blanca en las carreteras, se afilió como voluntario en las milicias rojas, actuó en las frentes, tomó parte en el asalto al Cuartel de la Guardia Civil, instalándose en el despues de haberlo saqueado y se trasladó mas tarde a la mejor casa del pueblo, propiedad del derechista Señor Magallón intervino en toda los actos vandálicos que allí se llevaron a cabo, en especial en el saqueo de la Iglesia y de la morada de un vecino, que luego fué fusilado, así como en la del Señor Palos, en la que prendió fuego a varias imagenes y ordenó a los milicianos que detuviesen y condujesen a dicho Sr. al cementerio, y que lo ejecutasen y como los milicianos se hubiesen interesado por él les dijo el encartado "no os dé compasión este, que es un fascista y hay que esterilo". En los informes y prueba de autos se manifiesta que hizo guardias a los presos para evitar su fuga y que intervino en los numerosos asesinatos cometidos en la localidad. HECHOS QUE ESTE ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA MILITAR DECLARA PROBADOS.- RESULTANDO. que el Ministerio Fiscal Jurídico Militar, en el acto de la vista, calificó los hechos verificados por el procesado como constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión militar del párrafo segundo del artículo doscientos treinta y ocho del Código Teruel, con la concurrencia de las agravantes de perversidad y de daño producido, solicitando para el mismo la pena de muerte; y que el defensor estimó que su patrocinado era reo del delito previsto y castigado en el párrafo primero del artículo doscientos cuarenta del Código Castrense, debiendo serle impuesta la pena en su grado mínimo.- RESULTANDO que el Consejo de Guerra Permanente numero uno de Zaragoza, reunido el catorce de marzo de mil novecientos treinta y nueve, declaró hechos probados los que relatados quedan y tras considerar que eran constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión militar del párrafo segundo del artículo doscientos treinta y ocho del Código Castrense, sin que fuesen de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, condenó a JUAN DELER PALOS, en concepto de autor de aquel, a la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el tiempo de la condena, siéndole de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida y no haciendo expresa declaración de responsabilidad civil, que se fijará con arreglo.

a la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.- RESULTANDO que el Auditor de la Quinta Región Militar no aprobó dicho fallo, elevando los autos a este Alto Tribunal, a los efectos oportunos, pues si bien estima que el Consejo de Guerra definió con acierto la figura jurídica imputable al procesado, discrepa en cambio en lo de no apreciación de circunstancias modificativas agravantes que surgen con plena realidad de la lectura de la relación de hechos probados por el Tribunal sentenciador, de conformidad con el artículo ciento setenta y tres del Código Mercantil, ya que la perversidad, el daño producido y la trascendencia son secuelas lógicas que deben acompañar a la rúbrica de adhesión a la rebelión militar cuando el autor del delito une al cuadro de su historia social y de su actitud hostil a España los actos rotundos de la vulgar delincuencia, cristalizados en la serie de actos que se detallan en la relación de hechos probados, por lo que el Consejo de Guerra obró con una blandura y benignidad patentes en la aplicación del citado artículo ciento setenta y tres. Opina en consecuencia que la sanción pertinente a la gravedad del delito es la pena de muerte. VISIOS: los artículos ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, doscientos treinta y siete y doscientos treinta y ocho número segundo del Código de Justicia Militar, cuarenta y cuatro de Código Penal común y demás de general aplicación de autos, Decretos y Leyes ya citados. Siendo Ponente el Excelentísimo Sr. Auditor General del Ejército Don Emilio de la Cerda y López Mollinedo.- CONSIDERANDO.- que es admisible el fallo que dictó el Consejo de Guerra en lo que afecta a la calificación jurídica de los hechos verificados por el inculcado-puesto que en la conducta del mismo se dan los dos requisitos que caracterizan el delito de adhesión a la rebelión militar, cuales son los de hallarse conforme con los fines perseguidos por los insurgentes y de haber prestado su apoyo a estos con actos de relieve, delito del que aparece responsable en concepto de autor JUAN DELER PALOS-, pero no en lo relativo en la pena impuesta, ya que la facultad que el Código Mercantil, en el artículo ciento setenta y dos, otorga al Tribunal sentenciador en la fijación de la pena, y que el artículo ciento setenta y tres, le confiere igual arbitrio respecto a la apreciación o no apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, no quiere decir que esa potestad que se atribuye a la jurisdicción de Guerra sea tan benévola que llegue al extremo de que se dejen de aplicar, a los efectos de la penalidad, agravantes de tal volumen que el no haberlas tenido en cuenta lleve implícita, merced al juego de la pena sancionativa de los artículos sesenta y tres a setenta y dos ambos inclusive, del Código Penal ordinario, la imposición de una sanción que no sea la capital y ejemplar que corresponde a la índole y la categoría de la infracción perpetrada.- CONSIDERANDO: que en la conducta de JUAN DELER PALOS -no se aprecia las agravantes de perversidad, de daño producido y de trascendencia a que alude el Código de Justicia Militar, pues el encartado, elemento muy peligroso y muy afín a los rebeldes, a cuyos servicios puso desde los primeros instantes ofreciéndose al espíritu, no se limitó a adherirse en lo espiritual y en lo material a la causa enemiga, sino que además destacó de modo notorio en la comisión de toda clase de actos vandálicos, mostrando con ello sus instintos criminales -en especial cuando indicó a los milicianos que se habían interesado por la vida del señor Palos y a los que el inculcado y a los que el inculcado ordenó le detuviesen y condujesen al cuartel y le ejecutasen. "no os dé compasión este, que es un fascista y hay que matarlo"-, por lo que no es de extrañar sean verídicas las acusaciones contenidas en los informes que sobre DELER obran, de que hizo guardias para evitar la fuga de los presos y de que intervino en los asesinatos cometidos en la localidad, lo que revela la crueldad sin límites del procesado y su sentimiento y pensamiento desprovistos del menor indicio de humanitarismo, así como el odio que profesaba a cuanto pudiese significar orden o jerarquía sociales, o espíritu religioso o patriótico (acreditado por la lectura de la relación de hechos probados, entre los que figuran asaltos y saqueos al Cuartel de la Guardia Civil, a la Iglesia y a casa

sia y a distintas viviendas de personas de derechos y subsiguiente instalación en la mejor casa del pueblo, consecuencia natural y lógica de sus ideas demagógicas, obra de imágenes, etcetera), por todo lo cual es forzoso ver en JUAN DELER PALOS la figura típica del infrahombre, complejo delictivo que se prodigó con exceso durante la subversión existente y que se caracteriza por ser un compendio de la mas variada gama de la delincuencia, lo mismo político que común, circunstancias que se dé en el encartado, quien a la par que despliega una actividad de mera insurgencia, como es la de prestar servicios de armas en pro de los rebeldes, lleva a termino una serie de actos vandálicos (estancias, robos, incendios, etcetera), de perfecto encaje en el marco de la peor delincuencia vulgar, y en los que pone a contribución un afán de superarse en la comisión ininterrumpida de ellos y un designio de destrucción y aniquilamiento de cuanto halla a su paso, mezcla de criminal político y de criminal común, llevados a sus últimos extremos estos motivos delictuales, que han acarreado perjuicios irreparables, la perversidad, el daño producido y la trascendencia de los actos verificados por DELER quedan bien patentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento setenta y tres del Código Castrense. CONSIDERANDO que del mencionado delito de adhesión a la rebelión militar que prevée y sanciona el artículo doscientos treinta y ocho del Código Castrense es responsable criminalmente en concepto de autor el procesado. CONSIDERANDO que de conformidad con lo que dispone el artículo doscientos diez y nueve del Código Castrense toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente con arreglo a los preceptos XXXX de los artículos ciento tres y siguientes del Código Penal común. CONSIDERANDO que según previene el artículo ciento setenta y dos del citado texto legal los tribunales impondrán la pena señalada por la Ley al delito en la extensión que estimen justa. - CONSIDERANDO que es pertinente en este caso la exacción de responsabilidad civil por los daños y perjuicios al Estado y particulares a consecuencia del alzamiento rebelde, al que cooperó el inculcado, de acuerdo con lo que previene el artículo doscientos diez y nueve del Código Penal en relación con los artículos ciento tres y siguientes del Código Penal ordinario. - CONSIDERANDO que el apartado a) del artículo cuarto de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve estatuye que con arreglo a lo preceptuado en el artículo primero de la citada Ley quedan incurridos en responsabilidad política y sujetos, por ende, a las sanciones que se les impongan en los procedimientos que contra ellas se sigan, las personas individuales que hubieran sido objeto de condena por la Jurisdicción de Guerra por algunos de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma o por los delitos en virtud de causa criminal instruida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional, y atribuyendo al apartado b) del artículo veintiseis de la citada Ley a los Tribunales Regionales de Responsabilidad Política la facultad de remitir a los Jueces Instructores Provinciales los testimonios que reciban de la Jurisdicción de Guerra en los supuestos que alude el epigrafe a) del artículo mencionado a los efectos que se determinan en el artículo cincuenta y tres, es procedente que se envíe a tenor de lo que establece el artículo treinta y siete el oportuno testimonio al Tribunal Regional correspondiente con dicho objeto, sin que se fije cuantitativamente por este Alto Tribunal la citada responsabilidad, de acuerdo con lo que previene el artículo octavo del Decreto de diez de Enero de mil novecientos treinta y siete (Boletín Oficial numero ochenta y tres) y en relación con los artículos reseñados y lo preceptuado en el capítulo tercero de la Ley de referencia; si bien ha de consignarse la reserva expresa de las acciones que incumben a los perjudicados por el delito. - FALAMOS: que debemos revocar y revocamos la sentencia que dicto en la presente causa el Consejo de Guerra Permanente numero uno de la Plaza de Zaragoza, reunido el catorce de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, sentencia que declaramos nula y sin ningún valor ni efecto legal, y que en su lugar debemos condenar y condenamos al procesado JUAN DELER PALOS, en concepto de autor de un delito de adhesión a la rebelión militar, previsto y castigado

en el número segundo del artículo doscientos treinta y ocho en relación con el artículo doscientos treinta y siete, ambos del Código de Justicia Militar, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de perversidad, de daño producido y de transcendencia del delito a la pena de muerte, con las accesorias en caso de indulto por la inferior en grado, de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante del tiempo de la condena y abono de la totalidad de la prisión preventiva sufrida, y en cuanto a la responsabilidad civil, hacemos reserva expresa sobre los bienes del condenado de las acciones que competen a los perjudicados por el delito. - Devuélvase la causa con testimonio de esta sentencia a la Auditoría de la Quinta Región Militar de que procede, y en periodo de ejecución se remitirá otro el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas a los efectos del artículo treinta y siete de la Ley de Nueva de Febrero de mil novecientos treinta y nueve. - Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Francisco Ruiz del Portal. - D. Manuel Ruiz de Atauri. - D. Francisco Ferrero. - D. Emilio de la Cerda. - D. Luis Cortés. - Todos rubricados. - "s copia de su original de que Certifico, y para su curso en Auditor de la Quinta Regional Militar extendo el presente que firma con el visto Bueno del Excelentísimo Señor Presidente en Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y nueve. - Año de la Victoria. - D. Luis de Cuenco. - v.º B.º - El General Presidente. - p.º i.º Ilegible. - Rubricados. - Hay un sello entinta que dice. - Alto Tribunal de Justicia Militar Secretario. - en el Centro el Escudo Nacional. - y otro entinta respectivamente que dice Alto Tribunal de Justicia Militar. - Presidente. - en el centro el Escudo Nacional. -

Al 64 obra Decreto del Ilmo Sr. Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar de fecha diez y seis de julio de mil novecientos treinta y nueve Año de la Victoria, ~~xxxxxxx~~ Guardese y cúmplase la resolución dictada por el Alto Tribunal de Justicia Militar y regístese en unión de la causa al Juez de Ejecuciones, Oficial 32 del Cuerpo Jurídico Militar D. Teodoro Aisa Dea, quedando en suspenso la ejecución de la pena capital impuesta en tanto no recaiga resolución definitiva de S.E. El Jefe del Estado en cuyo superior conocimiento se pondrá la sentencia mencionada. - El Auditor. - D. Ramiro Fernández de la Mora. - Rubricado. - Hay un sello entinta que dice 5ª Región Militar Auditoría de Guerra. en el centro el escudo Nacional. -

Al 65 obra Decreto del Ilmo Sr. Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar de fecha once de Octubre de mil novecientos treinta y nueve Año de la Victoria, por el que traslado del de S.E. El Jefe del Estado de fecha 7 de las corrientes, por el que se da ENTERADO de la pena impuesta al sentenciado. - Al Auditor. - D. Ramiro Fernández de la Mora. - Rubricado. -

DILIGENCIA DE NOTIFICACION Y ENTRADA EN CAPILLA. - En Zaragoza a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. - El Sr. Juez Ejecutor de sentencia asistido por mí el Secretario se personó en la Prisión Provincial de esta Plaza en la que se encierra el sentenciado a muerte JUAN DELER PALOS siendo le enterado por S.S. de que iba a notificarle la resolución recaída en la presente causa en sentencia dictada por el Consejo de Guerra Permanente, declarada firme por la aprobación de S.E. El Jefe del Estado. Y dispuesto que por mí el Secretario se le leyera íntegramente la sentencia, Dictamen del Ilmo Sr. Auditor de Guerra y ENTERADO de S. E. el Jefe del Estado. - Acto seguido fué conducido a la sala destinada a capilla manifestándole que podía pedir los auxilios que necesitare. - De quedar enterado y notificado. - Ilegible. - Ilegible. - Rubricados. -

DILIGENCIA ACREDITANDO LA EJECUCION. - En Zaragoza a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. - Por la presente se acredite que a las siete del día de hoy se ha cumplido la sentencia recaída contra el pro-

cesado JUAN DELER PALOS siendo a sado por las armas.- Hecha la descarga por el piquete, el Oficial Médico Don CARLOS REY STOLLE, reconoció el cuerpo del rec certificando su defunción.- Y para que conste se extiende la presente que firmo con S.S. y conmigo de que doy fé.- Ilegible D. Carlos Rey Stolle.- Rubricados.-

Y para que conste y a efectos de su remisión al *Excmo. Tribunal Regional de Responsabilidad Patrimonial* extiendo el presente que concuerda con su original el que me remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a *19 de Mayo* de mil novecientos cuarenta y uno.-

V.-.- B.-.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Vertical handwritten text]

[Vertical handwritten text]

casado JUAN BARRA...
por el piquete, el Oficial Médico DON CARLOS...
no del ser certificado a...
presente con firma con S. A. y comarca de que...
Hay Stolle - Substancia.

Y para que conste y a efectos de a...
de...
orden y visto por S. A. en...
concedida...
de...
de...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

21-5-41

4313
R